

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/143/2021.**DENUNCIANTE:** MIGUEL ANTONIO MEJÍA MORALES.**DENUNCIADO:** AVE MARÍA LEYVA LÓPEZ.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador PES/143/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Miguel Antonio Mejía Morales representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca, en contra de la ciudadana **Ave María Leyva López**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero del año en curso, y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

3. Presentación de la queja. El veintisiete de abril, el ciudadano Miguel Antonio Mejía Morales, representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Ave María Leyva López, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

4. Radicación. El treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/143/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias.

5. Emplazamiento. El veintitrés de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento a la ciudadana Ave María Leyva López.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. El tres de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció la parte denunciada por videoconferencia, sin que asistiera el denunciante, el diecinueve de agosto se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/143/2021 al Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El veinticuatro de agosto, se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3172/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/143/2021, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave **PES/143/2021**, turnado a la ponencia correspondiente.

8. Remisión de autos. Por acuerdo de ocho de noviembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del once de noviembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25,

apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 sección 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Denuncia

El denunciante señala que en la página de Facebook de la radio “La Patrona la radio del pueblo” 88.9 de FM existe un video en el que la precandidata a concejal al ayuntamiento por el partido revolucionario institucional y ahora denunciada, promociona abiertamente su imagen y sus propuestas de gobierno, pues refiere que la denunciada dice lo siguiente:

“Y si estoy nuevamente aquí en esta contienda es justamente por eso que queremos un Juxtlahuaca justo y creo que debemos cambiar la situación de nuestro municipio.

También es importante que la gente conozca que el presidente municipal nada más es un administrador del ayuntamiento no una persona que ejerce este cargo es un administrador del ayuntamiento porque los recursos son del pueblo los recursos son para el pueblo y esas demandas que se encuentran en la vía legal final tendrán que encontrar este proceso de sentencia y que el administrador como te lo digo o el presidente municipal el ayuntamiento tendrá que acatar órdenes que el tribunal le dé y estas se van a encaminar así pues todo esto que se dio a raíz de la regiduría que yo pude ocupar en ese entonces pues fue todo el trámite que ahorita las agencias tienen en proceso.



Primero los recursos del pueblo son del pueblo el recurso que llega nuestro municipio pues es para beneficio del mismo.

Decir específicamente alguna, no todas las comunidades que vivimos en Juxtlahuaca creo que si nos interesa un cambio pues vamos a hacer algo por ello yo tome la decisión de participar nuevamente porque como te decía hace rato no me gusta lo injusto no me gustan las injusticias, Juxtlahuaca se merece un cambio Juxtlahuaca necesita que salgamos de este rezago en el que estamos viviendo hagamos algo distinto algo diferente por nuestro pueblo y pues se dio la oportunidad y pues yo tome la decisión firmemente de contender a la presidencia de justo acá y pues nuevamente estamos aquí gallo.”

2. Defensa

La denunciada Ave María Leyva López, manifestó que la denuncia es totalmente falsa, debido a que a lo largo de todo el año ha dado entrevistas a diferentes medios por el hecho de un trámite legal que se lleva en contra del presidente municipal de Santiago Juxtlahuaca, agrega que, le parece que están tomando estos hechos para afectar a su persona en el proceso electoral que de todas formas ya concluyó.

Refiere también que, en ningún momento hizo alusión a algún tema electoral ni fue con motivos de un acto anticipado de campaña, y que, si esa entrevista fue publicada, pues fue publicada por la radio o no sabe porque medio, dice creer que mencionan fue por Facebook, pero que ella no reconoce este hecho.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que

habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, por lo que para poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia, la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

V. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política de Oaxaca.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral,

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico, impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁴:

- a) La finalidad que persigue la norma, y

⁴ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si

los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

B) Valoración probatoria

Acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación del acta número cinco, volumen único del IEEPCO, del libro de actas del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca.
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la liga electrónica http://www.audioramaquerrero.mx/publicidad.php relativa a los costos aproximados de una entrevista vía remota.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por Eduardo Arellano Chora, quien se ostenta como subdirector, mediante el cual realiza invitación a entrevista a la C. Ave María Leyva López.
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en escrito, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEPCO, por medio del cual da contestación a requerimiento.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio número INE/OAX/JL/VR/0376/2021, recibido a través de correo electrónico, signado por la vocal del registro federal de electores de la junta local ejecutiva Oaxaca del instituto nacional electoral (INE), por el cual informa el domicilio de la C. Ave María Leyva López.
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio número IEEPCO/DPPyCI/512/2021, signado por la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva De Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del instituto por el cual da contestación a requerimiento.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de tres de agosto, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede

valor probatorio pleno, mientras que a la prueba técnica y la documental privada, se les concede valor indiciario, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II y III, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

C) Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la parte denunciante aduce que la ciudadana Ave María Leyva López, realizó actos anticipados de campaña por la publicación de un video en el cual promociona abiertamente su imagen y sus propuestas de gobierno, del contenido del citado video se advierten, a manera de ejemplo las siguientes expresiones:

“es importante para Juxtlahuaca que nos mantengan informados que de este modo también la gente conozca a las personas que estamos como yo por ejemplo en este caso que vamos a contender para las candidaturas a presidentes municipales de Santiago Juxtlahuaca”.

“orgullosa de ser mujer participando en este momento en estas con esta contienda electoral 2021”.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto

en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En ese sentido, obra en autos el oficio IEEPCO/DPPPyCI/512/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, mediante el cual hizo del conocimiento que Ave María Leyva López fue registrada como candidata al cargo de primera concejal propietaria del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.

De ahí que, se acredite la calidad que elige el supuesto normativo, pues la denunciada en ese momento tenía la calidad de candidata.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

2. Elemento temporal

El denunciante manifestó en la página de Facebook de la radio “La Patrona la radio del pueblo” 88.9 de FM, se publicó de un video en el cual, la denunciada promociona abiertamente su imagen y sus propuestas de gobierno.

En ese sentido, de la diligencia de verificación de seis de abril se advierte una publicación en la red social Facebook la cual se realizó el 29 de marzo, consistente en un video, cuyo título dice “la patrona de la radio del pueblo; transmitió en vivo”, además, abajo en

letras de color gris dice: “29 de marzo a las 21:11 Facebook for Android”.

Por lo que, se acredita que dicho video publicado en la red social Facebook se transmitió el veintinueve de marzo, lo cual tampoco fue controvertido por la parte actora.

Luego, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

De lo anterior se advierte que, los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera del periodo formal de las campañas electorales, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

3. Elemento subjetivo

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁵, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una

⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO.RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO.RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas⁶.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

⁶ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

Entrevista realizada a la denunciada

En ese sentido, del acta número cinco, volumen único del libro de actas del consejo municipal electoral de Santiago Juxtlahuaca, se advierte un video cuyo título dice “la patrona de la radio del pueblo; transmitió en vivo”, además, en la parte inferior dice “en cabina de la radio de pueblo la Lic. Ave Mara Leyva López, aspirante a la candidatura por la presidencia municipal de Juxtlahuaca por el Partido Revolucionario Institucional”.

Así, al realizarse un análisis del contenido de la entrevista realizada en referido video tenemos que, se trata de una entrevista realizada a la denunciada, en un espacio de apertura para todas las personas, incluyendo a los demás contendientes en el proceso electoral que nos ocupa, ya que el entrevistador expresa lo siguiente: “fíjate que también la invitación está abierta para todos en este caso los precandidatos y bueno pues también todos los que quiera acercarse”.

En ese sentido, dentro del contenido de la entrevista encontramos que la denunciada menciona: “es importante para Juxtlahuaca que nos mantengan informados que de este modo también la gente conozca a las personas que estamos como yo por

ejemplo en este caso que vamos a contender para las candidaturas a presidentes municipales de Santiago Juxtlahuaca”.

Refiriendo también lo siguiente: “orgullosa de ser mujer participando en este momento en esta contienda electoral 2021”, mensajes de los cuales se advierte que es aspirante al cargo en mención.

Sin embargo, no se advierte un llamado expreso al voto puesto que, de la entrevista se advierte que el tema central abordado fue un conflicto social consistente en la toma del palacio municipal, exponiendo la denunciada, además un conflicto de carácter jurídico que derivó en un proceso legal.

Por ello, se aprecia que la entrevista no tuvo como finalidad posicionar a la denunciada frente a los demás, sino responder a los cuestionamientos que le formuló el entrevistador.

Esto, en virtud de que, la actora menciona que la entrevista se realizó debido a una invitación recibida por parte de la radio, sustentando su dicho con la documental ofrecida por la denunciada, consistente en la invitación que le fue realizada de parte del subdirector de la denominada “la radio del pueblo”⁷.

Además, al tratarse de una entrevista, se puede observar un marco interactivo, mismo que goza de presunción de espontaneidad, pues se considera que lo expresado en la entrevista fueron respuestas formuladas en ese momento, sin tener una preparación previa, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión, el cual se debe maximizar en el contexto del debate político.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

⁷ Visible en foja 98.

En ese sentido, en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia de la denunciada, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; las pruebas analizadas, al no estar relacionadas con alguna otra, se limita a ser un indicio insuficiente por sí sola para demostrar los hechos denunciados⁸.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral por tanto el tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita**.

Razón por la cual, al no actualizarse el tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

VI. NOTIFICACIÓN

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese por correo electrónico al denunciante, personalmente la denunciada y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos ordenados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley Electoral.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁹, que autoriza y da fe.

⁹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.